

Anexo Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)



420230094812022000962101134000071

NOTIFICACION N° 9481-2023-SP-LA

ENTE 00096-2022-0-2101-JR-LA-01

SALA

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO

CASTILLO SOLORZANO RAUL ANIBAL

SECRETARIO DE SALA CONDORI CHATA YESSICA

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

MANDANTE

: CHOQUEJAHUA LAYME, MARCIA

MANDADO

: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO,

NOTARIO

CHOQUEJAHUA LAYME MARCIA

DICION LEGAL: JR. CAJAMARCA N° 461 OFICINA 3-A - PUNO / PUNO / PUNO

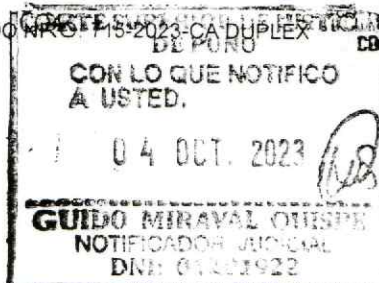
Resolución NUEVE de fecha 30/09/2023 a Fjs: 11

ANDO LO SIGUIENTE:

2023 SE ADJUNTA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO NRO 715-2023-CA DUPLIX

3:15 pm

OCTUBRE DE 2023



Yessica Condori Chata
SECRETARIA DE LA SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL

SE INSERTO POR DEBAJO
DE LA PUERTA Art. 161 O.P.

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA

03/10/2023 12:46:20

Pag 1 de 1

Anexo Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)



420230094802022000962101134000071

NOTIFICACION N° 9480-2023-SP-LA

DIENTE 00096-2022-0-2101-JR-LA-01

SALA

SALA LABORAL - SEDE ANEXA PUNO

CASTILLO SOLORZANO RAUL ANIBAL

SECRETARIO DE SALA CONDORI CHATA YESSICA

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

EMANDANTE

: CHOQUEJAHUA LAYME, MARCIA

EMANDADO

: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO,

INATARIO

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DICION LEGAL: JR. DEUSTUA NRO 356 - PRIMER PISO - PUNO / PUNO / PUNO

Resolución NUEVE de fecha 30/09/2023 a Fjs: 11

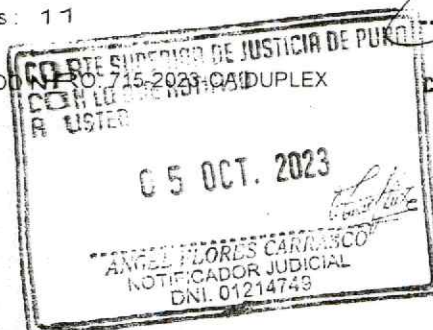
ANDO LO SIGUIENTE:

09-2023 SE ADJUNTA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO NRO 715-2023-CA DUPLIX



05 OCTUBRE DE 2023
Hora

Folios
Firma



Yessica Condori Chata
SECRETARIA DE LA SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABO

EXP. N.° 00096-2022-0-2101-JR-LA-01

PROCEDE: PUNO

Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 INI PT.
Vocal: ALVAREZ QUINONE
FAU 20448626114 sol.
Fecha: 20/09/2023 16:36:27. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D Judicial: PUNO /
PUNO.FIRMA DIGITAL

Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 INI PT.
Vocal: ALVAREZ QUINONE
FAU 20448626114 sol.
Fecha: 20/09/2023 16:36:27. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D Judicial: PUNO /
PUNO.FIRMA DIGITAL

Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 INI PT.
Secretario de Sala: CONDORI
TICONA YESSICA / Servicio Digital
FAU 20448626114 sol.
Fecha: 20/09/2023 16:36:27. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D Judicial: PUNO /
PUNO.FIRMA DIGITAL**SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N.° 715-2023-CA :**

EXPEDIENTE : 00096-2022-0-2101-JR-LA-01
 DEMANDANTE : MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME
 DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO
 Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
 MATERIA : PAGO DE INTERESES LEGALES POR PAGO NO OPORTUNO DE
 REINTEGROS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN
 DE CLASES Y EVALUACIÓN
 VÍA PROCESAL : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO - ZONA SUR PUNO
 PONENTE : JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA

RESOLUCIÓN N°09-2023

Puno, veintiocho de setiembre del año dos mil veintitres.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:**PRIMERO.- DEMANDA:**

De la revisión de la demanda (presentada el 25 de enero de 2022) (págs. 35-41), así como del escrito de subsanación de la misma de fecha 02 de mayo de 2022 (págs. 53-55), se tiene que la demandante solicita:

Se ordene a la demandada le pague los intereses legales generados por el no pago oportuno de los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por el periodo comprendido desde el mes de enero de 1988 hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es docente de aula nombrada [desde el 11 de mayo de 1988] en el ámbito de la demandada.
- 1.2. Mediante un proceso judicial se ordenó a la demandada le pague adeudos por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Al respecto, si bien se le viene pagando dichos adeudos, pero no así los intereses legales laborales generados (por el no pago oportuno de dichos reintegros).
- 1.3. Sobre el particular, solicitó, en la vía administrativa, a la demandada el pago de dichos intereses, pero su pedido no ha sido atendido.



SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 02 de junio de 2022) (págs. 63-68), se tiene que la demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. Si bien la demandante es beneficiaria de la bonificación establecida por el artículo 48 de la Ley 24029; pero, en la sentencia primigenia, en la parte de su fallo no se dispuso el pago de intereses legales. Además, el pago de intereses debió ser solicitado con antelación en el proceso primigenio.
- 2.2. Conforme a la Ley, todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz sino cuenta con el crédito presupuestario correspondiente; por lo que, la pretensión de la demandante carece de eficacia y virtualidad jurídica.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la jueza de primer grado ha emitido la sentencia n.º 3 28-2023-CA-2ºJLTZS contenida en la **resolución n.º 0**, de fecha 27 de junio de 2023 (págs. 109-118), que **FALLA**:

"Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, (...) en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAC** que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con practicar, a favor de [la] demandante la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizable generados desde **ENERO DE 1991 HASTA EL 25 NOVIEMBRE DE 2012** donde se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.
 - b. **PAGUE** a la demandante la suma resultante conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
 2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (...)"
- que contiene.

Con el siguiente argumento (resumen):

Al no haberse pagado en su oportunidad los [reintegros devengados] de la bonificación especial por preparación de clases, *obligación principal establecida en el proceso judicial tramitado con el expediente 00011-2013-0-2105-*



JM-CA-01 y en la Resolución Directoral n.º 597-2016-DUGELEC, conforme a los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, corresponde se reconozca a favor del demandante el pago de los intereses legales laborales devengados respecto al importe de la referida obligación principal [S/ 57,639.79].

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 13 de julio de 2023 (págs. 96-100), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare infundada la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. Incurre en error la Jueza de primer grado, al sostener que la bonificación por preparación de clases dispuesta por el artículo 48 de la Ley 24029, debe ser calculada teniendo como base la remuneración total y no la remuneración total permanente.
- 4.2. En atención a los Expedientes Nros. 02147-2021-PC/TC y 02583-2021-PC/TC AYACUCHO, así como el informe n.º 234-2014-MIN EDU/SG-OGA-UPER, la bonificación por preparación de clases debe hacerse efectivo tomando en cuenta como base de cálculo la remuneración total permanente.
- 4.3. Conforme a Ley, todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente, además el presupuesto del sector público tiene vigencia anual.
- 4.4. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa y con el tiempo perdió ejecutoriedad.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

Sobre el pago de intereses legales laborales.

- 5.1. Los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, prevén:

"Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable";

"Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que



el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño".

5.2. En tal sentido, conforme a dichos enunciados normativos, se tiene que:

- a) El interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;
- b) El referido interés no es capitalizable; y,
- c) El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursa**¹, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. A respecto, antes de ingresar a analizar cada uno de los agravios denunciados, es necesario hacer una precisión entorno a la pretensión formulada por la demandante. Si bien de la demanda y su subsanación, no se aprecia de forma clara si dicha parte solicita el cumplimiento de un mandato contenido en un acto administrativo o una ley o el reconocimiento de un derecho previsto en la ley; sin embargo, de la naturaleza misma de la pretensión invocada (*pago de intereses legales por pago no oportuno de reintegros determinados de la bonificación especial por*

¹ El efecto devolutivo de (los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala, asumiendo competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)". Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(...) en aplicación del principio *tantum apellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apreciados (...)".



preparación de clases y evaluación), se advierte que, en estricto solicita, que la demandada le reconozca su derecho a que se le pague los intereses legales generados por el incumplimiento del pago oportuno de reintegros devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista por el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212. Por ende, es en ese contexto es que se debe resolver este caso.

- 6.3. Lo expuesto precedentemente, no vulnera el principio de congruencia procesal, dado que no se está modificando la pretensión de la demandante, sino simplemente se está precisando como debe ser entendida esta. Además, el hecho de que la demandante no haya solicitado literalmente el "reconocimiento de su derecho" no es obstáculo para que, en atención al principio de suplencia de oficio², se pueda subsumir su pretensión en lo señalado por el artículo 5, inciso 2), del TUO de la Ley 27584, que prevé: "*en el proceso contencioso administración podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener los siguientes: (...) 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado u la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines*".
- 6.4. Ahora, estando a la precisión realizada, la jueza de primer grado tramitó la demanda en la vía del proceso ordinario, sin haber exigido el agotamiento de la vía administrativa sin embargo, esta Superior Sala estima que no corresponde declarar improcedente la demanda por la hecho (por falta agotamiento de la vía administrativa); por las razones siguientes:
- a) Resulta un acto formal y ritual, que vulnera el derecho de acceso a la justicia, obligar a la demandante agotar la vía administrativa, cuando de los escritos de contestación de la demanda y apelación, se infiere claramente que la demandada no estimará (en la vía administrativa) el derecho reclamado por aquella, en caso agote la vía administrativa; y,
 - b) Porque la parte demandada, en su momento, no cuestionó, dentro del plazo de ley, la falta de agotamiento de la vía administrativa (no propuso la excepción respectiva en el plazo de ley, ni en su recurso de apelación de sentencia alegó algún agravio referido a dicho aspecto).
- 6.5. Efectuada dichas precisiones o aclaraciones, corresponde dilucidar el mérito o fondo de la controversia. Sobre el particular, de la revisión del presente caso, se tiene:

² Artículo 4° del TUO de la Ley N.° 27584.- "principio de suplencia de oficios.- El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio"



- a) Estando a lo expuesto por las partes (en la demandada, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:
- Si corresponde ordenar a la demandada pague a favor de la demandante, en su condición de docente del sector público de educación, intereses legales laborales por el pago no oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y,
 - En consecuencia, si corresponde estimar o no la pretensión invocada por la parte demandante.
- b) Sobre el particular, de la sentencia n.º 0053-2014-CA, contenida en la resolución n.º 7, de fecha 14 de agosto de 2014 (págs. 6-21), emitida en el expediente n.º 00011-2013-0-2105-JM-C A-01, se tiene que, el juez del Juzgado Mixto de El Collao - Ilaive, resolvió:

"1) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda (...).

2) En consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N.º 0605-2012-DREP (...).

3) ORDENAR a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, expedir nueva acta administrativa absolviendo el recurso de apelación, interpuesto por la parte impugnante, entre otros, RECONOCIENDO a favor de la demandante, el derecho a percibir la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento calculada sobre la base de su remuneración total e íntegra, en sustitución de la remuneración total permanente, con retroactividad desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, con la sola aducción de lo pagado inequívocamente, sólo a favor de la recurrente, quien es declarada como docente en bonificación al haber adquirido la naturaleza pensionaria,
(...)" (lo subrayado y resaltado es nuestro).

Dicha sentencia consta que quedó confirmada mediante sentencia de vista, contenida en la resolución n.º 11, de fecha 11 de mayo de 2015 (págs. 22-27).

- c) En mérito a dicha sentencia, consta que la administración emitió la Resolución Directoral n.º 000597-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo de 2016 (págs. 28-30), en la que se resolvió:



"Artículo 1º.- OTORGAR el beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 30% de la Remuneración Total Integral, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor de la administrada, conforme a la sentencia el N° 053-2014-CA contenida en la Resolución N° 07 de fecha catorce de agosto del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de el Collao, que en la parte resolutive **declara FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, que en la parte resolutive del Artículo primero resuelve Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por **MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, que en su artículo segundo de Declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0603-2012-DREP de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ascendente al 30% de la remuneración total e integral. Por tanto, la UGEL El Collao, debe emitir nueva Resolución sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación según las disposiciones contenidas en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GN y Decreto Regional N° 005-2012-PK-GK-PUNO."

Nº	Apellidos y Nombres	Calculo devengado
01	CHOQUEJAHUA LAYME MARCIA Cod. Mod. N° 1001784862 Exp. Jud. N° 00011-2013-0-2105-JM-CA-01 Juzgado Mixto de El Collao - llave	S/. 57,639.79

(...)"

- d) La demandante en la demanda no sostiene que le adeude por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconocido en el acto administrativo arriba referido, corresponde al periodo del mes de enero de 1991 al 25 de noviembre de 2012. Tal hecho no sido negado por la demandada tanto al contestar la demanda como al apelar la sentencia.
- e) De lo expuesto en los literales precedentes, se encuentra probado que, en su momento, la administración reconoció la existencia de una deuda a favor de la demandante por la suma de S/. 57,639.79, por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, devengado desde el mes de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2012.



- f) Ahora, si bien el reconocimiento y pago de la deuda capital arriba referida, tiene origen en un mandato judicial y un acto administrativo, pero no consta que, en dichas instancias, además, se hayan ordenado el pago de intereses (tampoco consta que se haya desestimado su pago); por ende, tal hecho, habilita a la demandante a solicitar su pago mediante el presente proceso.
- g) Por lo tanto, al haber incumplido la administración con el pago oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en mérito a lo expuesto en el fundamento quinto precedente, corresponde que la demandada, pague a favor de la demandante, en su condición de docente del sector público de educación, los **intereses legales laborales** devengados (*como indemnización por el pago no oportuno de la deuda principal*) conforme a la tasa de interés legal simple (no capitalizable) a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento de dicha bonificación, esto es, desde el **01 de febrero de 1991** y no desde el mes de enero de 1991 (como erróneamente corre dispuesto por la jueza de primer grado), pues dichos intereses, al ser moratorios, no corresponderán pagarse desde la fecha en que se generó la deuda sino desde el día siguiente en que se incumplió con su pago.
- 6.6. En ese sentido, corresponde estimar la pretensión invocada en la demanda, con la precisión de que los **intereses legales laborales** (no capitalizable) que se ordena pagar debe liquidarse **desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012** (*fecha límite fijada por la jueza de primer grado no cuestionada por la parte demandante*).
- 6.7. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios que corren resumidos en los **numerales 4.1 y 4.2**, los mismos devienen en im pertinentes, pues no es materia de controversia el pago de la obligación principal (*Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación*), el mismo, conforme se expuso en los numerales precedentes de esta sentencia de vista, ya corre reconocido en la vía judicial y administrativa, siendo materia del presente caso, únicamente el reconocimiento de los intereses legales laborales devengados por el no pago oportuno de la referida obligación principal.
- 6.8. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución



de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)" (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlos. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica o financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, esta Tribuna se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06093-2006-PC/TC) (...)" (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

- 5.3. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.4**, en principio, se trata de una alegación genérica que no permiten su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia (no precisa qué norma jurídica la parte demandada, por ende, el hecho de que, perdido el recurso de amparo, se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, se viene aplicando las normas jurídicas vigentes tanto durante el periodo materia de reclamo como hasta la fecha, esto es, las previstas por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920. Ahora, sobre lo sostenido por la demandada en el sentido de que, dichas no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa y que con el tiempo habrían perdido ejecutoriedad, carece de asidero; pues, la demandante no viene cuestionado dichas normas jurídicas, sino por el contrario se viene amparando su pretensión en mérito a las mismas; y, al tratarse de normas jurídicas legales, no han perdido eficacia por el transcurso del tiempo. Finalmente, debe resaltarse que, conforme se tiene expuesto en el fundamento quinto precedente, los intereses legales laborales, se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el



incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

- 6.9. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con la precisión arriba señalada.

SÉTIMO. - COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia n.º 328-2023-CA-2ºJLTZ3, contenida en la resolución n.º 0, de fecha 27 de junio de 2023 (Págs. 109-118), que **FALLA**:

"Declarando,

1. **FUNDADA** la demanda (...), en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- CUMPLA** con practicar a favor de [la] demandante la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizables generados desde [El 1 DE FEBRERO] DE 1991 HASTA EL 25 NOVIEMBRE DE 2022, como consecuencia del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.
- PAGUE** a la demandante las sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (...)"



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N.° 00096-2022-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que, los intereses legales laborales (no capitalizable) que se ordena pagar debe liquidarse desde el **01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012.**
3. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-